

CONSTANCIA: Popayán, 19 de agosto de 2022.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2022-427. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JOSE DAVID CAMPO BEDOYA
Radicado: 2022-00427-00

Interlocutorio No. 1824

Ref. Estudio Admisión de demanda

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, la parte actora no cumplió con lo señalado en providencia de tres de agosto de 2022 en la que se inadmitió el trámite de aprehensión, toda vez que el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega expedido por la Secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, figura como actual propietaria la señora MARIA HORTENSIA CAMPO QUINTERO quien no tiene obligación crediticia con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por otro lado la parte actora argumenta no se anexó el certificado de tradición a nombre del demandado JOSE DAVID CAMPO BEDOYA quien es la persona que acredita la obligación, argumentado que el constituyente será el tenedor y propietario del vehículo, por lo que revisado el contrato de prenda y garantía mobiliaria se establece que el constituyente es la señora MARIA HORTENSIA CAMPO como lo acredita con su firma en el citado manuscrito.

Ahora bien, conforme al artículo 68 ibidem que establece:

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor

garantizado.” (negrilla fuera del texto)

Si bien es cierto que en las normas previstas para el pago directo contenidas en el en la ley 1676 de 2013, no indican tácitamente que como requisito deba allegarse el certificado de tradición del vehículo automotor, sin embargo en el anterior artículo señala que se debe adjuntar un certificado que así lo acredite.

Es deber del Juez como director del proceso, velar precaver y tener la certeza que la orden impartida para aprehender un vehículo a las autoridades policiales, corresponda al de la persona del propietario y al del vehículo materia de la prenda, por lo tanto, el documento idóneo que permite tener tener certeza sobre la titularidad y situación legal del bien comprometido, es el certificado de tradición, de allí que se debió allegar dicho documento para verificar que la titularidad del vehículo objeto de la aprehensión y entrega este está en cabeza de la señora MARIA HORTENSIA CAMPO quien figura como propietaria, y firmante como constituyente.

De conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013 adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con mediación de apoderada judicial, en contra de JOSE DAVID CAMPO DEBOYA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60865967db8f8fc73b76f15d0262adf5e5ea11759d913830b2b5dc0d3d277c4c

Documento generado en 19/08/2022 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>